

que, sin embargo, no obstante las diferencias, no tienen que ver con la familia, que es la relación fundada en el matrimonio. Haciendo una comparación similar entre la Constitución de 1946 y la de 1967, se observa que la familia es la única que no ha cambiado su naturaleza, al contrario que el matrimonio, que ha sufrido una profunda transformación, pasando de ser una relación de tipo económico, basada en la explotación, a una relación de tipo familiar, basada en la solidaridad y el amor.

Atendiendo una honrosa invitación, ofrezco un breve comentario de las disposiciones de la Constitución de 1967 relativas a LA FAMILIA y a LA PROPIEDAD, que agotan casi toda la materia del tradicional Derecho Civil, especialmente, si en lugar de "propiedad" se dijese "derecho patrimonial".

Entre esos derechos, sin embargo, existen diferencias fundamentales: mientras el de familia tiene bases morales profundas, se discute apasionadamente sobre la justicia y moralidad de la propiedad privada y sobre la razón de ser de su existencia misma. Si ambos derechos tienen un carácter o función social, el de familia se robustece cada día, mientras la propiedad privada tiende a extinguirse. Los derechos patrimoniales admiten comercialización, renuncia, características que no pueden aplicarse al derecho de familia.

Por otra parte, ambos derechos tratan de independizarse, para formar nuevas ramas del derecho, lo cual denuncia una profunda crisis del Derecho Civil en el mundo contemporáneo.



LA FAMILIA

El Estado reconoce la familia, como célula fundamental de la sociedad, y la protege igual que al matrimonio y a la maternidad.

¿Qué es la **familia** para el pensamiento del legislador constituyente? No es lo mismo que la relación fundada en el matrimonio, porque hubiera sido muy distinta la redacción del inciso primero del Art. 29 de la Constitución que reconoce a la familia, en términos muy generales, como la célula fundamental de la sociedad y la protege, como también ofrece protección al matrimonio y a la maternidad.

La familia reconocida y garantizada por la Constitución es el grupo humano unido por las relaciones que nacen del matrimonio o de

la unión libre, grupo al que pueden pertenecer también, personas que ingresen permanentemente, bajo la dependencia económica de un tronco común, aunque no estén ligados por lazos de parentezco.

Casi siempre la familia se originará en la unión de un hombre y una mujer con el fin de procrear, vivir juntos y auxiliarse mutuamente. La procreación será el elemento primordial, pero no el único, porque no podrá negarse el nombre de familia a la unión legítima o ilegítima de la cual no existe o no pueda existir descendencia, como sucede con ciertos matrimonios en los que intervienen personas de avanzada edad, o, con la noble y humanitaria institución de la adopción.

Asoma de inmediato un interrogante: ¿Está de acuerdo con la moral, las buenas costumbres, el bien común que se reconozca como céntro fundamental de la sociedad a una familia que no se funde en el matrimonio? — Pero, ¿Qué ha de entenderse por moral familiar, por hechos ajustados a las buenas costumbres, al bien común? ¿El estudio ha de basarse en la moral religiosa, de la religión Católica que practicamos casi todos los ecuatorianos, unos con más fervor y sinceridad, otros como medio para aparentar cierta ideología y conseguir el favor electoral, otros en fin a su manera? O, ¿De acuerdo con la moral individual, la conciencia de cada individuo, libre y soberano para resolver por sí y ante sí lo que es bueno y lícito, lo que está ajustado a las buenas costumbres y al bien común?

De acuerdo con la religión, la única unión moral es la que se funda en el matrimonio eclesiástico, monogámico, indisoluble y por toda la vida, perseguido desde la época de la Reforma en que Lutero negó a la Iglesia el derecho de controlarlo como uno de los sacramentos.

Para esa moral casi valen tanto la unión fundada sólo en el matrimonio civil, como el concubinato; las relaciones extramatrimoniales (adulterio), como las que se mantienen con una segunda mujer, si vive la primera, luego de producidos el divorcio y una posterior nupcia.

La única relación moral ajustada a las buenas costumbres y al bien común, es la que se funda en el matrimonio monogámico, indisoluble y por toda la vida, y a ese tipo de familia hay que tender como meta final, como salvación inmediata, porque la institución del matrimonio no interesa únicamente al hombre y a la mujer, unidos casi siempre ávidos de placer y de egoísmo. Esa institución interesa más que a los padres, a los hijos, que necesitan un hogar bien formado, en el que puedan crecer con fe en su propio futuro y en el de la sociedad. Esos fines no pueden conseguirse cuando el hijo tan pronto como tiene uso de la razón, empieza a buscar al culpable de la ruptura, ¡acusando de criminal a uno de sus propios padres, o a los dos!

Pero, el Estado no debe, no puede desconocer el otro tipo de uniones, como familia y por lo mismo células fundamentales de la sociedad, a las cuales procurará por todos los medios, transformarlas en ese tipo perfecto originado en el matrimonio indisoluble.

¿Cómo puede desconocerse al matrimonio sólo civil como base de la sociedad? ¿Cómo desconocer la unión libre, tan practicada desgraciadamente, unión que origina verdaderas sociedades en las que existe fin de procrear, deseo de vivir juntos y auxiliarse mutuamente y en forma permanente, casi siempre?

¿Cómo desconocer esos tipos de familia, si son realidades vivientes, bases de nuestra sociedad actual y de las sociedades futuras, quien sabe por cuánto tiempo, acaso para siempre? Desconocerlos y dejarlos sin protección, por la moral y las buenas costumbres, sería como vivir encima de las nubes, mirando el infinito del cielo: hay que colocar los pies sobre la tierra en la que vivimos.

No digamos que en el país hay pocas y contadas familias buenas de las cuales ha de acordarse el Estado, dejando al resto de la población sin protección alguna. Todos los ecuatorianos, en la situación en la que estén, tienen derecho a protección especial del Estado, el que ha de procurar transformar la realidad actual, buscando un futuro mejor, una superación verdadera.

Creo que el inciso comentado tiene bases sólidas de indiscutible beneficio para el convivir nacional. Hubiera sido de desear, eso sí, que en esa misma disposición se consagrara, no sólo que es deber del Estado proteger al matrimonio tanto como a la familia misma (protección que no se conseguirá con facilitar constantemente la disolución del vínculo), sino, especialmente, que es obligación y fin del Estado conseguir que la familia llegue a constituirse en el futuro sobre la base de un matrimonio indisoluble.



EL MATRIMONIO

El matrimonio se funda en el libre CONSENTIMIENTO de los contrayentes y en la igualdad esencial de los cónyuges.

¿Qué es lo que debe entenderse por "igualdad esencial de los cónyuges? ¿Un hombre y una mujer, en sentido general, son iguales en esencia?".

El hombre y la mujer son fundamentalmente iguales, tienen la misma naturaleza y el mismo destino. Son iguales en esencia. Pero

no era necesario, ni posible jurídicamente, que la Constitución ni la ley establezcan esa igualdad que existió siempre, antes que ninguna ley, porque así lo quiso Dios y así lo estableció la naturaleza.

La Constitución, aún cuando de ordinario contiene disposiciones de carácter general, como norma de derecho positivo que es, no pudo invadir ese campo. Resultaría imprópria una ley si dijese, por ejemplo, que el hombre es un ser racional, que es mortal, que sus facultades son finitas y limitadas. Las leyes no pueden regular sino lo que es susceptible de ser violado, inobservado, susceptible de quebrantamiento. Es decir, que es materia de la Ley sólo lo que se refiere al deber ser como norma de conducta y no al ser, ontológicamente considerado.

Si, pues, la Constitución no puede legislar sobre la esencia, la naturaleza del hombre, sino sobre sus actos, ¿qué sentido hemos de dar a la disposición en estudio?

El inciso constitucional, tiene que referirse a otro tipo de igualdad. Como el hombre es sujeto y objeto de todo derecho, directa o indirectamente, esa igualdad no puede referirse sino a la ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS.

Con otra interpretación, esa norma trascendental de la Constitución sería imprópria, ociosa, y no puede buscarse el sentido de la ley, de modo que nada signifique o que no produzca efecto alguno.

La Constitución de 1967 contiene un Preámbulo (¡TAN DISTINTO AL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1946!), Títulos, Capítulos y Disposiciones Transitorias. La denominación del Título, sirve para inspirar, explicar, ayudar a interpretar, a saber el contexto y sentido de cada una de las disposiciones que le pertenecen. El Título IV, al que pertenece la disposición en estudio se denomina "De los derechos, deberes y garantías", lo cual confirma la tesis de que la igualdad esencial no se refiere a otra cosa que a la adquisición y ejercicio de derechos.

Supuesto ese sentido para la regla constitucional, corresponde que interroguemos: ¿Conviene al bien común que el matrimonio se funde en la igualdad entre los cónyuges en cuanto a la adquisición y ejercicio de derechos? O, al contrario, ¿Conviene que se funde en la desigualdad, proclamándola como enunciado constitucional y bajo cuyo supuesto han de establecerse las normas secundarias? ¿Las leyes han de buscar que se elimine la desigualdad de hecho, natural, si se quiere, que existe entre el hombre y la mujer en lo tocante a la adquisición y ejercicio de derechos, o han de olvidar esa desigualdad?

O, en otros términos, siendo iguales el hombre y la mujer en esencia, son desiguales en cuanto a la adquisición y ejercicio de los derechos y basar una norma constitucional en una igualdad inexistente, es como construir sobre un abismo.

¿Qué fuera de los otros elementos débiles de la sociedad actual; como los de la clase trabajadora o los menores, si para normar sus relaciones considerados como tales, las leyes partieran de la igualdad entre patrones y trabajadores, mayores y menores? La legislación actual considera que existe diferencia, desigualdad entre ellos —como así es en la realidad— y por eso protege a los débiles.

En el momento actual el matrimonio **no** se funda en la igualdad absoluta (esencial, si se quiere) entre el hombre y la mujer. En virtud del matrimonio se establecen derechos y obligaciones y se forma inmediatamente una sociedad económica de bienes, denominada la sociedad conyugal. Esas relaciones, esa sociedad, se basan en la desigualdad existente entre los cónyuges.

La mujer representa el elemento débil en aquella comunidad. El hombre, frente al problema básico de la relación sexual, por ejemplo, ocupa una situación de privilegio en la sociedad ecuatoriana, ajena desde luego al sistema normativo. La relación anterior al matrimonio o extramatrimonial, se mira de modo muy diferente si se trata de un hombre o si se trata de una mujer. Al hombre, prácticamente se le alaba, se le envida, se le considera como un conquistador. A la mujer se la desprecia, se avergüenzan de ella hasta los suyos; es una perdida, un ser despreciable al que se debe apartar. Y mientras la obligación de fidelidad conyugal casi no pesa sobre el hombre, cuando la mujer es infiel poco haría el marido con cometer un asesinato pasional. . . Es absurda la forma como la sociedad mira al hombre y a la mujer, pero es real.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Cierto que en el aspecto cultural, social, político y económico la mujer contemporánea ha conseguido mucho. Hoy concurre a las instituciones de cultura, en porcentaje mucho menor que el hombre, pero libremente; tiene todas las relaciones sociales que desea; ejerce derecho cívico; puede elegir y ser elegida (y lo es en tan pocas casos); no sólo eso, sino que es obligatoria su intervención en el proceso electoral. Trabaja a veces.

Aún en esos campos, sin embargo, la diferencia es notoria, como lo demuestra la experiencia y se produce por muchas razones, entre otras, por el factor limitante de la maternidad y sobre todo, por la naturaleza misma de la mujer: es débil, temerosa, más sentimental y apasionada que el hombre, más tierna, más pura.

El hombre, por ello, está, en condiciones de obligar fácilmente a la mujer y en forma irresistible a realizar ciertos actos, especialmente aquellos de trascendencia económica.

¿Se ha de deducir de los antecedentes anotados que la Constitución al consagrar la igualdad entre los cónyuges ha eliminado de plano todos aquellos privilegios que tiene la mujer frente al hombre, ga-

nando al mismo tiempo en aquellos campos en que mantenía cierta inferioridad?

No podría ser de otro modo. No puede hablarse de igualdad si uno de los miembros de una institución tiene privilegios especiales; si uno de dos contratantes lo tiene frente al otro; si en una sociedad formada por dos personas, la una goza de privilegios protectivos frente a la otra.

La igualdad implica la eliminación inmediata de esos privilegios, como también de aquellos aspectos en los cuales la mujer estaba colocada en situación de inferioridad.

Es indudable que la norma constitucional trató de superar la situación de la mujer y no de empeorarla. Sostener lo contrario sería injusto e implicaría haber estado ausente de las fogosas discusiones de la Asamblea Constituyente, en cuyo seno cada diputado proclamaba mayor justicia que el otro y decía obrar siempre en búsqueda del bien común. Empeorar la situación de la mujer no implicaría, en ningún caso el logro de esos propósitos reiteradamente manifestados.

¿Se logró lo que se quiso? Hagamos un balance de lo que la mujer gana y de lo que pierde con la igualdad.

La mujer tenía en la legislación anterior a la Constitución de 1967, una serie de medidas protectivas de carácter económico, dentro del régimen de la sociedad conyugal; pero, carecía de capacidad plena, estaba sujeta al domicilio del marido, ocupaba situación de segundo orden en cuanto al ejercicio de derechos sobre los hijos, no tenía ordinariamente el usufructo de los bienes del hijo, sancionaba mayor rigor de la ley cuando cometía ciertas infracciones, como el adulterio; no podía ejercer la tutela o curaduría, ni ser testigo en ciertos casos, etc.

En síntesis, la desigualdad de los cónyuges implicaba protección económica a la mujer, en pro, y en contra, incapacidad relativa, limitaciones en el ejercicio de ciertos derechos, algún rigor de la ley en casos especiales. Si se borran de plano todos los privilegios y se elimina esa situación de sojuzgamiento, como tendrá que hacer la Comisión Legislativa Permanente, reformando el Código Civil y otras Leyes, gana o pierde la mujer?

Indudablemente que pierde, y pierde mucho. "Una derogación tácita de todos aquellos privilegios podría calificarse de monstruosa y, seguramente contraria al verdadero pensamiento del legislador", dice un distinguido autor. Lamentablemente, no sólo existe derogación tácita, sino expresa, porque, en estricta lógica la única manera de lograr la igualdad fundamental entre los cónyuges, es la de suprimir todo privilegio, y la Comisión Legislativa Permanente tendrá que proce-

der a esa eliminación. Para proceder en sentido contrario, no existe excusa válida.



LOS HIJOS

Los hijos —nacidos dentro o fuera de matrimonio—, tienen los mismos derechos en cuanto a apellidos, crianza, educación y herencia.

La Ley reglamentará lo referente a la FILIACION, y facilitará la investigación de la paternidad.

Al inscribirse el nacimiento no se exigirá declaración sobre la calidad de filiación.

No hay nada dentro de lo humano, que valga como un hijo. El amor de los padres, especialmente el de la madre, es tan profundo, tan natural y obvio, que en las normas morales del Decálogo no se ordena a los padres que amen a los hijos. No era necesario, al parecer. El mandamiento ha de referirse, como la ley de los hombres, a actos que pueden ser violatorios, y no se pudo, con ese criterio, pedir un amor que brota espontáneamente de las propias entrañas. Al hijo si se pidió que amase a los padres y era necesario ese mandato.

¡Esto que parece innobjetable sufre sin embargo tantas excepciones, que uno no sabe a qué atenerse! Verdades eternas convertidas por la maldad de los hombres en prácticas humanas violables y violadas. Hay tantas madres que, con o sin rostro sionbrosiano, asesinan a sus hijos en sus propias entrañas o los abandonan. Hay padres que no quieren saber nada de hijos que engendraron, a los que niegan con toda la fuerza del alma, con todo el poder humano del que pueden disponer.

Talvez esa forma de ser de los hombres explique la manera como la ley humana ha tratado y trata a los hijos. En el vergonzoso pasado existían hijos de dañado ayuntamiento (adulterinos, sacrilegos, incestuosos); hijos ilegítimos y naturales, algunos de los cuales tenían derechos muy limitados, otorgados por una gran misericordia; otros no tenían nada, no podían tener: hubiera sido muy grave y contrario a la moral concederles algo.

En el país se operó una revolución hace algunos años, proclamando que existían medios hombres, medios hijos, la mitad de seres humanos. ¡Y eso ya fue mucho! Se elimina la categoría vergonzosa de hijos de dañado ayuntamiento.

Esa revolución no benefició sino a un ilimitado grupo formado por los hijos cuyos padres podían sentir remordimiento de conciencia o se beneficiaban por esos pocos y extraordinarios casos en que se llegaba a declarar judicialmente la filiación ilegítima. Y los otros, hijos también, muy numerosos en nuestro medio, no eran sin embargo, nada. Tal vez tenían a su haber el peyorativo nombre de hijos de padre desconocido. Y nada más.

El grito exigiendo derechos para los hijos nacidos fuera de matrimonio no puede tomarse como salido de los labios de un partidario de la unión libre, ni del adulterio, peor, mucho peor de ciertas relajaciones o aberraciones. Enemigos de ese tipo de relaciones y partidarios del mayor fortalecimiento posible del matrimonio, como el único medio de formar debidamente esa "célula fundamental de la sociedad", piden la consagración de derechos para todo hijo.

Los enemigos verdaderos de las relaciones ilícitas o inmorales debemos buscar medios adecuados para que no se practiquen, y si de hecho se cometen actos que merezcan sanción, ha de aplicarse la pena, perseguir, menospreciar, desconocer derechos a los culpables, pero no a los inocentes.

¿Cómo puede atacarse inmisericordemente y acaso por toda la vida a un ser cuyo pecado fue nacer en cinta cuña, si cuando cometió ese delito, esto es, cuando nació, era de una inocencia que podía causar envidia a los ángeles y de una pureza mayor que el rocío del primer amanecer de los tiempos? ¡Y a ese ser se persiguió desde la cuna hasta la tumba, y no hubiera sido de extrañar que en el pasado se negase sepultura a los hijos no legítimos!

No desconozco las razones que se aducen para negar el derecho a la igualdad entre los hijos. Se dice que con esa igualdad se habrá dado un rudo golpe a la institución básica del matrimonio, y como es obligación social defenderla, proscribiendo las relaciones que se practiquen fuera de él, hay que tomar todas las medidas, resulte quien resultare la víctima. Hay que dar palo de ciego, caiga donde caye.

No comarto esa manera de pensar. Hay que defender la institución del matrimonio, dando todas las facilidades que aconseje la razón, para que las personas que no deseen permanecer en celibato puedan unirse en matrimonio, para desterrar del país la unión libre y toda otra práctica fuera de matrimonio.

¿Cuál la medida fundamental? La educación; una educación masiva fundada en la moral y en las buenas costumbres y luego medidas legales de tipo coercitivo que puedan lograr el objetivo fundamental. Pero sin atacar a los inocentes; sin atacar al resultado del acto, aún cuando sea inmoral o delictivo. ¡Qué horrendo fuese si el homicidio o el asesinato se castigase destrozando los cadáveres, machacando los

cráneos, arrastrando los cuerpos de las víctimas, descuartizando a cuerpos fríos, de una pálidez que espanta, para evitar que se cometan nuevos homicidios, o asesinatos!



Los enunciados constitucionales sobre la igualdad de derechos para los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, son de indiscutible justicia, honran a quienes los defendieron en el seno de la Asamblea Constituyente, y contribuirán para el bien común del Ecuador. Lamentablemente esos enunciados son incompletos y permitirán que al modificar las leyes secundarias pueda desvirtuarse la finalidad fundamental que inspiró esa igualdad de derechos.

Se ha igualado la situación de los hijos en cuanto a apellido, crianza, educación y herencia. Esto es, todo hijo tiene pleno derecho a llevar en primer lugar el apellido de su padre, y luego el de la madre; así entiendo a la disposición. En cuanto a la crianza y educación se han de emplear los mismos cuidados y medios. Todo hijo tendrá derecho a alimentos congruos. La herencia, será igual.

El primer problema es el de crear sistemas adecuados para que todo hijo pueda establecer su filiación, como lo quiere el inciso quinto del Art. 29 de la Constitución, de modo que llegue a eliminarse la categoría de "hijos de padres desconocidos".

La relación entre la madre y el hijo es tan cierta, tan evidente, tan fácil de establecer, que la solución debería partir de ese hecho que nos proporciona la propia naturaleza. La madre no negará al hijo sino en casos de estricta excepción, y la ley no puede basar sus disposiciones en esos casos. En consecuencia se puede confiar en que la relación entre la madre y el hijo será conocida, y por lo mismo, a ella tocará indicar el nombre del padre, en aquellos casos en los que no se presente voluntariamente. Los funcionarios, entonces, procederán a la inmediata inscripción haciendo constar los apellidos correspondientes.

Este sistema podría prestarse para que mujeres de conducta reprochable traten de imponer obligaciones a personas que jamás tuvieron relaciones con ellas, o si las tuvieron fueron realizadas en períodos que no hagan presumir la concepción. Más grave aún el problema, cuando una mujer haya mantenido relaciones con más de un varón, en períodos en que pudo operarse la concepción.

Tan graves posibilidades, que no serían muy frecuentes, obligarían a que se regule con todo cuidado, amplitud y precisión de admitirse el testimonio de la madre, las formas como el pretendido padre,

ha de impugnar la falsa paternidad. Pero esos casos de excepción, no pueden detener el proceso de filiación.

Establecidas la paternidad y la maternidad con la inscripción del nacimiento, considero que el procedimiento quedaría completo, aunque especialmente impugnable. Con ello quiero sostener la necesidad de eliminar las actuales exigencias de notificación del reconocimiento y de la aceptación del hijo, requisitos que me habían parecido inadecuados e injustos, aún antes de la reforma constitucional.

¿Por qué a los hijos legítimos no se les notifica y exige aceptación, para que sean tales y a los ilegítimos reconocidos voluntariamente si se les exige? Para evitar fraudes y porque según el Art. 204 del Código Civil el hijo que nace después de los 180 días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él y tiene por padre al marido.

En la realidad, hay para presumir que dos personas que se casan harán de cumplir, especialmente en las primeras épocas, y es de desear que siempre, con las obligaciones del matrimonio y especialmente con el deber de la fidelidad. Lamentablemente, no siempre ocurre así, existiendo la posibilidad de que hijos nacidos después de 180 días de celebrado el matrimonio no tengan por padre al marido, por eso, éste puede impugnar la paternidad, si prueba que durante el tiempo en que pudo presumirse la concepción estuvo en imposibilidad física de tener acceso a la mujer, o si habiéndose cometido adulterio existen otros hechos que puedan inducir a sostener que el marido no es el padre.

Tenemos entonces que, aún en las primeras épocas del matrimonio se puede dudar de que el marido sea el padre y acauso con mayor razón en épocas posteriores, en las que y en algunos matrimonios, las relaciones de amor y de ilusión se han opacado.

¿Qué ocurre en cambio con las relaciones fuera del matrimonio? Puede ocurrir que entre un hombre y una mujer formen un verdadero hogar, no consagrado por el matrimonio. Las estadísticas dan un porcentaje alarmante a esa clase de uniones. Puede que se trate de aventuras amorosas en las que suelen emprender ciertos hombres o ciertas mujeres, existiendo la evidencia de que la mujer mantiene relaciones con un solo hombre. En todos estos casos no se justifica la notificación y la aceptación. En circunstancias extraordinarias que no pueden inspirar la Ley, no quedará otro remedio que el de la impugnación.

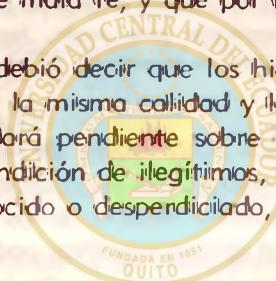


Se había manifestado que la trascendental disposición constitucional que iguala los derechos de los hijos nacidos dentro o fuera de

matrimonio es, lamentablemente, incompleta. No contempla lo primordial, lo básico, lo fundamental, esto es el derecho de los hijos a ser iguales, en esencia, en cuanto a su condición, de modo que en el país no pueda hablarse si no de hijos, sin calificativo alguno. Todo ser que salió del vientre de una mujer es hijo, simplemente hijo, y nada más, ni nada menos que hijo.

La relación puede ser santa, moral, ilegítima, o, pecaminosa, immoral, ilegítima. Pero, el fruto de esa relación no puede tener los mismos calificativos. La posesión material de la tierra, por ejemplo, puede ser de buena fe, irregular, como puede ser de mala fe, irregular, violenta, clandestina. Pero, si en ejercicio de cualquiera de esas posesiones se siembra la semilla sobre la tierra que generosa hace germinar los frutos, no podríamos sostener que esos frutos sean irregulares o clandestinos, porque el que sembró sea poseedor de esa naturaleza, ni, necesariamente, que la vid o el trigo sean frutos podridos, por provenir de una posesión de mala fe, y que por lo mismo se los deba arrasar al fuego.

La Constitución debió decir que los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio, tienen la misma calidad y los mismos derechos. Como esto no se dice, quedará pendiente sobre la cabeza de cientos hijos aquella denigrante condición de ilegítimos, de hijos de madre no santa y de padre desconocido o desprendido, la condición de hijos bastardos.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL



LA PROPIEDAD PRIVADA

El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada, mientras ésta cumple la función social que le es inherente. La Ley regulará su adquisición, uso, goce y disposición, y facilitará al acceso de todos a la propiedad.

Nadie puede ser privado de la propiedad ni de la posesión de sus bienes, sino en virtud de mandato judicial o de expropiación legalmente verificada por causa de utilidad pública o de interés social.

El Estado tiene el deber de corregir los defectos de la estructura agraria, a fin de lograr la justa distribución de la tierra, la más eficaz utilización del suelo, la expansión de la economía nacional y el mejoramiento del nivel de vida del campesino. Con tal objeto promoverá y ejecutará planes de reforma agraria; estos conciliarán los intereses de la justicia social y el desarrollo

económico del país, y eliminarán las formas precarias de la tenencia de la tierra.

El propietario de predios agrarios está obligado a explotarlos racionalmente y a asumir la responsabilidad y dirección personal de la explotación.

La extensión máxima y mínima de la propiedad agraria serán determinadas por la ley.

Se garantizan los derechos de testar y de heredar, con las limitaciones de ley. Ningún particular podrá enriquecerse con el aporte de las inversiones públicas.

Serán bienes del Estado las tierras que carezcan de dueño: igualmente las agrarias que, teniendo dueño, permanezcan abandonadas por más de ocho años consecutivos sin causa legal. Este dominio será imprescriptible, pero las tierras deberán adjudicarse a particulares con fines de reforma agraria y colonización.

El Estado se reserva el derecho a explotar determinadas actividades económicas para suplir, fomentar y complementar la iniciativa privada sin menoscabo de los intereses legítimos de ésta.

La propiedad es el más apasionante de los problemas actuales. ¡Cuánto gira alrededor de ella! Unos acumulan cantidades de bienes casi infinitas, frente a la infinita miseria de los otros. ¿Por qué el anhelo de acumular? Porque el dinero significa poder, y el poder y el dinero enloquecen; no importa emplear cualquier medio para conseguirlas; se renuncia a las creencias más íntimas; se deja de ser lo que se fue; no importa la doctrina, el colorido político, la religión, la moral.

¿Qué es la propiedad? ¿Un derecho absoluto sobre las cosas para usar, gozar y disponer de ellas, con plenitud de facultades, con poder soberano, sin limitación de tiempo ni de espacio? NO. Ese criterio de la propiedad está en total desuso, por más que algunos traten de defenderlo con la desesperación con que un ahogado se agarra de una tabla de salvación.

El actual criterio de la propiedad privada, es el de un derecho limitado a la función social que ha de desempeñar en beneficio del bien común. Hay obligación de usar los bienes y de usarlos de determinado modo, so pena de que se extinga el derecho de propiedad. Y aún el que usa bien no ha de llevarse consigo todo el provecho: tiene que compartir con los demás, con la sociedad, cuando menos porque esa sociedad le garantiza el derecho de uso.

Siguiendo a Santo Tomás de Aquino, la Iglesia a partir de León XIII ha dado a la propiedad una función social; pero cree que la propiedad privada es un derecho natural, no un derecho derivado, criterio con el que lamenta no compartir.

En cuanto a la facultad de disponer de los bienes ¿Es justo y moral ese derecho? ¿Sólo ha de permitirse el uso a aquellos que necesitan de la cosa? ¿El derecho sucesorio descansa en bases sólidas de equidad y de justicia?.

Despojar a la propiedad privada de la facultad de disposición, equivaldría a negar su existencia. Pero, ¿Qué función social puede tener un bien que esté en el comercio?

En cuanto al derecho sucesorio es necesario establecer nuevos umbos, cambiar los fundamentos filosóficos y las normas jurídicas que regulan actualmente la transmisión de bienes, reduciendo el haber individual a lo necesario para la plena satisfacción de las necesidades de la familia, y nada más, eliminando la sucesión voluntaria, esto es la que se realiza mediante acto testamentario. La sucesión no puede ser un derecho absoluto que trasmonte la muerte.

Mediante la sucesión testamentaria los bienes no siempre van a manos de los más aptos para hacerlos producir económicamente, ni a manos de los más necesitados. En muchas ocasiones no hace sino garantizarse la vagancia, el ocio.

La única justificación admisible es la de la copropiedad familiar, y por ello los bienes han de pasar, por el modo sucesión, a manos de quienes dependían económicamente del tronco común, en la cuantía adecuada.

Claro que el impuesto a las herencias, legados y sucesiones es una de las formas más eficaces de sociabilizar la propiedad; lamentablemente el Estado no percibe sino una parte reducida de los impuestos establecidos, porque la cuantía de los bienes se reduce altamente mediante el cohecho y el soborno.

Por último, la sucesión testamentaria es una de las formas más efectivamente utilizables para destruir la función social de la propiedad, permitiendo que en muchas ocasiones, los bienes se asignen a personas naturales o jurídicas que no los desean sino para enriquecimiento antisocial o comercialización.

Preocupa especialmente al país el problema de la propiedad sobre terrenos agrícolas, dado que se inició el proceso de reforma agraria en el año de 1964. Dentro de este campo, ¿en el Ecuador, la solución fundamental es la redistribución de las tierras? Toda la tierra apta para la producción está actualmente utilizada y se encuentra concentrada en pocas manos? NO.

Estimo que el primer paso que debe darse, no es el de la redistribución de tierras. Existen zonas de gran extensión muy fértiles y adecuadas para la agricultura y la ganadería, situadas en el oriente y el occidente que se mantienen inutilizadas por falta de obras de infra-

estructura, especialmente vías de comunicación que permitan su utilización económica.

El Estado debe comenzar la reforma utilizando esas tierras mediante colonización y migración interna, dada la gran concentración poblacional a lo largo del callajeón interandino.

En segundo lugar, se han de emplear las tierras de propiedad del Fisco, de entidades oficiales o semioficiales y de las de derecho privado con finalidad social o pública, cuyas funciones no serán las de explotación agropecuaria, con el fin de conseguir una mejor utilización de esos recursos territoriales y sobre todo para lograr que el mayor número posible de ecuatorianos se convierta en propietario.

Después de utilizadas las tierras a que se refieren los apartados precedentes y sólo agotados esos recursos conviene que se utilice el sistema de redistribución de las tierras que están actualmente en función productiva.

De otro modo, aunque exista un sincero afán de una reforma fundamental, se puede cometer tremendas injusticias. La eliminación de los sistemas anacrónicos y antisociales, la elevación del nivel de vida del campesino, medidas de indiscutible justicia y de urgente necesidad, han producido ya y seguirán produciendo una elevación constante del precio de los artículos alimenticios de primera necesidad. Y, si a esas medidas de las que no se puede prescindir por razón alguna, se agrega la de la redistribución de tierras que actualmente están en producción, la elevación de los precios de tales artículos se acentuará notablemente.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Parecería entonces que la reforma olvida totalmente a las grandes concentraciones de la población de escasos o misérísimos recursos que viven en las ciudades, concentraciones que recibirán un golpe muy rudo y hasta cierto punto innecesario.

Hay que hacer justicia efectiva al campesino que muy bien la necesita y la merece; convertirlo en propietario, pero no a costa de la más empobrecida de las clases sociales, de la que en más grave situación se encuentra, de la que habita en los paintanos o en las colinas de los barrios suburbanos, llevando una vida que no soportaría de modo alguno el gasto de pura sangre, clase social que, por la grave condición en la que vive es propulsiva a ingresar en el campo de-titivo.

De allí que es prematura, a mi juicio, la limitación de la superficie de los predios, medida que no debe utilizarse sino en el futuro.

Pero no sólo debe preocupar al Estado la propiedad agraria, sino especialmente la propiedad urbana o suburbana en la que vive la mayor parte de la población desposeída. Nadie habla de reversión o de expropiación de terrenos adecuados para la vivienda popular que per-

tenecen a personas que no las necesitan para otra cosa que para esperar una antisocial y repugnante plusvalía. Nadie se ha preocupado de transformar en propietarios a los poseedores de esas tierras aptas para la vivienda, sobre las cuales —por la condición de precaristas que tienen los ocupantes— no es posible una construcción de carácter permanente.

¿El enunciado constitucional cumple con los principios que modesta y someramente he consignado? Cumple, pero en forma limitada.

En primer lugar, aún cuando la Constitución exprese que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad privada, cuando cumpla con la función social que le es inherente, sin embargo lo que en realidad se garantiza es el derecho patrimonial, dado que es posible privar de esa propiedad por causa de interés público o de utilidad social. Entonces, la propiedad en sí, no queda garantizada, ni como derecho natural, ni como derecho derivado. La garantía se refiere al derecho de recibir el valor del bien o una indemnización y ésta, sólo para los casos que la ley lo establezca. Leyes constitucionales podrían establecer formas de privar de la propiedad, sin pago de indemnización alguna.

No me refiero, desde luego, al mencionar esas leyes, al caso justo de la reversión de tierras incultas, porque la propiedad sobre éstas no está garantizada por la Constitución. Las tierras incultas o abandonadas no cumplen con la función social que les corresponde.

Entre paréntesis: existe la Ley de Tierras Baldías vigente una tremenda disposición que establece la reversión ipso facto, sin discusión judicial, que hoy parece estar de acuerdo con el texto constitucional, pero que no estuvo de acuerdo con el Art. 187 de la Constitución de 1946. Este problema, desde luego, no se refiere específicamente a este trabajo. Lo trataré en otro.

¿Esa forma de reconocer y garantizar el derecho de propiedad privada o el derecho patrimonial, es conveniente? Lo es, indudablemente, aún cuando existe el peligro de que se cometan grandes injusticias con esas reversiones ipso-facto o con la expedición de leyes que priven de la propiedad, sin pago de indemnización alguna.

Los incisos que se refieren a la reforma agraria, los considero bien estructurados, excepto aquel que exige que se fije la extensión máxima de la propiedad agraria. (La mínima extensión debe proscribirse porque el minifundio es un mal). Ese inciso establece el peligroso principio de que la redistribución de la tierra ha de perseguirse como un fin básico, y no ha de emplearse como un medio utilizable sólo cuando las circunstancias lo exijan.

No comparto, de modo alguno, con el criterio de que debe garantizarse el derecho de testar. Por ese modo se destruye fácilmente la función social de la propiedad, asignando los bienes a personas que poco los necesitan, o que no podrán darlos esa función que les pertenece.

Hubiera sido de desear que se dé un paso en firme suprimiendo la sucesión testamentaria y disponiendo que la ley establezca, con amplio sentido social, la forma y cuantía en que han de transmitirse los bienes del causante a los herederos y considerando como tales no sólo a las personas unidas por ciertos lazos de parentesco legítimo o ilegítimo, sino tomando en cuenta, de manera especial, la dependencia económica entre el que se va y entre los que quedan.



La Constitución se refiere casi exclusivamente a la propiedad agraria. ¿Por qué no se consignaron principios similares sobre el régimen de la propiedad urbana apta para la construcción de vivienda?

Debió establecerse como deber del Estado la consecución de una justa distribución de las zonas en las que se puede edificar, con el propósito de conseguir un constante mejoramiento de los habitantes del suburbio; la realización de planes tendientes a que toda familia posea una vivienda propia. ¿Si se prohibió en la Ley de Reforma Agraria la celebración de contratos de arrendamiento de predios rústicos después del año de 1972, no debió pensarse en la eliminación progresiva de los contratos de arrendamiento de locales de vivienda? ¿No pudo fijarse un máximo de tierras urbanas que pueda poseer una misma persona? ¿No es repugnante que una persona tenga diez casas, mientras diez personas vivan en una sola pieza en una horrenda promiscuidad, a veces haciendo vida común con animales domésticos?

¿No pudo decirse acaso que son bienes del Estado o de los municipios las tierras urbanas del que, teniendo vivienda propia, las conserva sólo en espera de una antisocial plusvalía, mientras hay seres humanos que viven en los pantanos o duermen en los portales?

Todo esto, para mí, constituye un tremendo vacío de la Constitución Política de 1967.

Hay algo más de fondo de que se olvidaron, o no quisieron acordarse los legisladores constituyentes: la necesidad de limitar la cuantía o cantidad de bienes que una persona pueda poseer usar o administrar, proscribiendo no sólo el enriquecimiento ilícito, sino la exagerada concentración de la riqueza en pocas manos, la acumulación ilimitada de bienes.

¿La fórmula? Por ejemplo: nadie puede poseer bienes sino hasta cierto valor, al que tenga tal cantidad de oro físico o al de cualquier otra medida de valor que tenga la virtud de conservar cierta estabilidad en el transcurso del tiempo, u, otra fórmula semejante.

Un límite de enriquecimiento de tal naturaleza que permita al propietario o usuario disponer de una buena vivienda y de una renta con el concurso del trabajo suficiente para gozar de las comodidades del mundo moderno. Pero nada más.

Lo que excede de ese límite ha de revertir al Estado para que pueda elevar el nivel de los realmente desposeídos.

Naturalmente que habría de dictarse también medidas que impidan la fuga de capitales a ciertos Bancos de Europa o de América.

Ninguna doctrina económica que me permita creer en lo que creo, saber que tengo alma y cuerpo y una misión que cumplir en la vida, me asusta, llámese como se llame esa doctrina económica.

Desde luego, no creo que ha llegado el momento histórico en que se deba proscribir el uso privado de una cantidad determinada de bienes y que sean suficientes para llevar una vida decente y cómoda, ni creo que la solución deba ser la de reducir el nivel económico de los unos, hasta llegar a la indigencia de ciertos grupos mayoritarios; la solución está en elevar el nivel de éstos, cuanto sea posible y por ello estimo que el uso privado de bienes debe permitirse, pero hasta cierto límite.

El Estado no puede cerrar los ojos ante un ansia enfermiza de enriquecimiento y de poder económico de los unos, frente a la miseria de los demás.

MODOS EXTRAORDINARIOS
DE TERMINAR EL JUICIO

FUNDADA EN 1881

DEL CENTRO DE INFORMACION INTEGRAL